



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ se solicita de este Servicio de Asesoramiento Local, informe jurídico sobre las alegaciones presentadas por la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua de _____ contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento por el que se aprueba inicialmente el rescate de la mencionada concesión.

A tal fin, el Ayuntamiento adjunta copia del acuerdo plenario de fecha 25 de octubre de 2012 por el que se aprueba inicialmente el rescate de la concesión de los derechos de explotación del servicio de suministro de agua para abastecimiento de _____ y las alegaciones presentadas por la empresa concesionaria del servicio, registradas en el Ayuntamiento con fecha 19 de noviembre de 2012.

Con el fin de facilitar la resolución de las cuestiones planteadas, en primer lugar vamos a exponer como antecedentes un breve resumen del acuerdo de Pleno por el que se aprueba inicialmente el rescate de la concesión así como un extracto de las alegaciones presentadas por la empresa concesionaria. Una vez expuestos estos antecedentes pasaremos a emitir informe sobre las cuestiones planteadas

1º) ANTECEDENTES.

1.1. Motivación del acuerdo municipal de aprobación inicial del rescate de la concesión.

El Ayuntamiento expone en el acuerdo de aprobación inicial del rescate, que es concesionario de un aprovechamiento de aguas superficiales del río Duero de 133 l/segundo, que le concedió la Confederación Hidrográfica del Duero, pero que con fecha 29 de noviembre de 2002 acordó sacar a licitación pública mediante concurso la explotación del servicio de abastecimiento de agua _____, con ejecución de obras y que se adjudicó al único licitador por un plazo de 50 años, por acuerdo de 25 de febrero de 2003, aunque posteriormente se transmitió a otra empresa (que es la actual concesionaria y por tanto la alegante), por acuerdo plenario de 16 de marzo de 2006. El Ayuntamiento pone de manifiesto que la licitación de esta concesión se debió en su origen a la necesidad de los promotores del campo de golf de tener un abastecimiento apto para el consumo humano y se reservó para este suministro hasta 47 litros por segundo.

No obstante, manifiesta el Ayuntamiento que las circunstancias que motivaron la concesión han cambiado sustancialmente a fecha actual, ya que en aquel momento, el núcleo de _____, se abastecía de unos pozos para una población de alrededor de 1.700 habitantes, sin que existieran más núcleos a los que abastecer, cuando hoy en día son más de 4.700 habitantes dispersos en varios núcleos de población, además de un polígono industrial, que demandan continuamente un adecuado servicio de abastecimiento de agua, además de varios sectores residenciales que más pronto que tarde, necesitarían de un suministro de agua.

En concreto, el Ayuntamiento motiva el rescate en el hecho de que viene obligado a disponer de toda la concesión para garantizar el servicio público de abastecimiento de agua, y que se ha convertido por necesidad *“en el principal y único cliente del concesionario”* (se refiere al



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

concesionario alegante). Manifiesta que el concesionario solo está obligado a la prestación del servicio a los residentes del campo de golf, pero no al resto del municipio. Por ello entiende que no es racional ni económicamente presentable que el Ayuntamiento siendo el titular de la concesión, tenga que realizar una nueva captación, ni que comparta gestión con el concesionario, que quedaría en minoría en función del volumen de agua. Por todo ello, para el Ayuntamiento la gestión directa del servicio redundaría en una sustancial rebaja de los costes que ahora soporta en el abastecimiento de agua.

Según manifiesta el Ayuntamiento, todas estas razones aparecen acreditadas en el informe técnico del arquitecto municipal de fecha 21 de abril de 2008 asociado al informe de 18 de junio de 2012, y las jurídicas en sendos informes del Sr. Secretario de fecha 4 de junio de 2012 y del Sr. Interventor del 20 de julio de 2012.

1.2. Alegaciones presentadas por la empresa concesionaria.

Este acuerdo fue notificado al concesionario, dándole un plazo de diez días para que presentara las alegaciones que considerara oportunas. Con fecha 19 de noviembre de 2012, el concesionario presenta escrito de alegaciones ante el Ayuntamiento, respecto a las cuales, el Ayuntamiento nos solicita la emisión del presente informe jurídico. En concreto, el concesionario presenta tres alegaciones, que de modo resumido son las siguientes:

Primera: Sobre las causas que motivan el rescate señaladas por el Ayuntamiento.

En esencia, la concesionaria alega que no concurren razones de interés público que legitimen el rescate de la concesión por varios motivos que exponemos de modo resumido.

En primer lugar, considera que no han cambiado las circunstancias que motivaron la prestación del servicio por haber transcurrido muy poco tiempo de la duración total de la concesión, y que aunque la población ha aumentado, esas circunstancias se tuvieron en cuenta a la hora de sacar a concurso la concesión. Por otra parte manifiesta que no existe desigualdad en la prestación del servicio, porque el Ayuntamiento fija y establece unas tarifas únicas para todo el municipio.

Con respecto al hecho de que no sea racional ni económicamente presentable que el Ayuntamiento realice una nueva captación, entiende que la actual concesión permite la convivencia de la concesión otorgada a la empresa y la gestión directa de la concesión por el Ayuntamiento, ya que el propio pliego de condiciones de la concesión contenía expresamente la reserva a favor del Ayuntamiento del derecho a poder utilizar el resto del caudal concedido por la Confederación Hidrográfica del Duero para el suministro de agua potable a otras zonas del municipio, por lo que no resulta admisible que el Ayuntamiento actúe contra sus propios actos invocando ahora la falta de racionalidad.

Por otra parte, indica que el hecho de que la gestión directa sea más beneficiosa para los ciudadanos por un coste inferior no está justificada con datos económicos.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Además manifiesta que la empresa concesionaria estaría interesada en ampliar la concesión y que este Ayuntamiento es conecedor de ello, por el escrito (que adjunta a las alegaciones) sobre acuerdo para iniciar la modificación de la explotación del servicio de abastecimiento de agua.

Por lo que respecta al gasto, indica que las tasas son públicas y que son trasladadas a la concesionaria. En conclusión, la concesionaria entiende que no está motivado el acuerdo de aprobación inicial y por tanto se le causa indefensión por la discrecionalidad con la que el Ayuntamiento ha adoptado este acuerdo.

Segunda: Sobre las el procedimiento de rescate de la concesión.

La concesionaria indica en esta alegación, que aun concurriendo causa de interés público para proceder al rescate, la tramitación del acuerdo de resolución del contrato vigente exige expediente administrativo acorde a derecho. Y que en relación a la audiencia al contratista el Ayuntamiento ha omitido el trámite de alegaciones previo a la decisión inicial de resolver unilateralmente el contrato, sin que se le haya dado traslado de los informes jurídicos que justifiquen el rescate pretendido, ya que no se extractan ni se aportan con el acuerdo inicial, los informes técnicos y económicos contrastados. Además señalan como trámite preceptivo que el procedimiento incluya el dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, por expresar con estas alegaciones su más absoluta oposición al acuerdo.

Tercera: Sobre la determinación y pago de la indemnización.

La concesionaria pone de manifiesto la exigencia de cumplir con las garantías de la Ley de Régimen Local y la Ley de Expropiación Forzosa, en cuanto a plazos de preaviso de notificación y garantías para determinar la indemnización a pagar como consecuencia de la resolución del contrato.

Indican que de conformidad con el artículo 169 del TRLCAP, la indemnización a abonar por el Ayuntamiento, como consecuencia de la resolución del contrato, con carácter previo a la resolución y a la ocupación de las obras realizadas por la concesionaria debería comprender el precio de las obras ejecutadas, teniendo en cuenta su estado y el plazo de 43 años que restan para la reversión, los daños y perjuicios, y beneficios futuros dejados de percibir, y la devolución de la garantía.

Por todo ello, concluyen en la obligatoriedad de cumplir con las garantías procesales establecidas en la Ley de Expropiación Forzosa respetándose los trámites y alegaciones que sobre las valoraciones de la indemnización le traslade al Ayuntamiento, y en caso de discrepancia se resuelvan por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

2º) INFORME JURÍDICO

La legislación aplicable a esta materia es el Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP), el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (en adelante TRRL), el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (en adelante RSCL) y la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa (en adelante LEF).

Es necesario matizar que el TRLCAP, es la legislación aplicable en el caso planteado por el Ayuntamiento, porque era la legislación vigente en el momento de adjudicación del contrato cuyo rescate es objeto de este informe, y tal y como indica la Disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se rigen en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción por la normativa anterior.

En concreto, la empresa concesionaria solicita mediante este escrito de alegaciones que el Ayuntamiento suspenda la tramitación del expediente, y que le dé traslado a la empresa del expediente completo, concediendo un nuevo plazo de alegaciones para que puedan pronunciarse sobre el acuerdo de aprobación inicial de rescate, en base a las alegaciones que se exponen a continuación:

Primera: Sobre las causas que motivan el rescate señaladas por el Ayuntamiento.

El concesionario alega que no concurre causa de interés público en el rescate propuesto por el Ayuntamiento y que éste ha adoptado el acuerdo de manera discrecional.

De antemano, indicar con respecto a esta alegación que este Servicio de Asesoramiento no puede pronunciarse de modo concreto y particular, puesto que carece de datos suficientes para valorar si concurren en el presente caso razones de interés público que justifiquen el rescate, ya que no disponemos de los informes técnicos a los que hace referencia el Ayuntamiento ni tampoco la empresa concesionaria aporta datos concretos ni cifras económicas.

Lo que sí podemos indicar es que, para que proceda un rescate de concesión de servicio público, es indispensable que concurren razones de interés público que lo motiven, puesto que el artículo 168.2 del TRLCAP establece que *“Por razones de interés público la Administración podrá acordar el rescate del servicio para gestionarlo directamente”*.

Del análisis del este precepto y de la doctrina y jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos básicos para que proceda el rescate de la concesión:



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

- 1) Debe justificarse por **razones de interés público**, no siendo suficiente la invocación pura y simple de este concepto, sino que debe quedar realmente acreditado en el expediente.

A este respecto, indicar que el interés público, es un concepto jurídico indeterminado, y como manifiesta el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 28 de febrero de 2008, se trata de un concepto *“de definición más que difícil, pero que en realidad tendrá que apreciarse a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, teniendo en cuenta que se concibe para servir una necesidad general y que no cabe confundirlo con el particular del contratista al que se atribuyó la gestión de un servicio, y ni ser utilizado para satisfacer necesidades exclusivamente del mismo.”*.

- 2) Requiere una **declaración unilateral de la Administración**, es decir, no exige previa conformidad del concesionario.
- 3) Se adopta **discrecionalmente** por la Administración, mediante resolución motivada y no arbitraria, y precisamente debe venir motivada por las razones de interés público que hagan que la gestión por la Administración sea más beneficiosa para los intereses generales que la gestión por el concesionario.
- 4) Es completamente **independiente de la buena gestión del servicio** por el concesionario, es decir no viene motivada en incumplimientos del concesionario, puesto que para ello, ya existen otras formas de resolver el contrato.
- 5) Es obligatorio que el servicio se rescate para ser **gestionado directamente por la Administración Pública**, es decir no puede procederse al rescate de la concesión, para luego adjudicarse a otra empresa concesionaria, ya que precisamente lo que motiva el rescate es la existencia de razones de interés público que hacen que sea más beneficioso que el servicio se preste directamente por la Administración en lugar de por una empresa.

En el presente caso, el Ayuntamiento indica que existen razones de interés público que justifican el rescate, y el concesionario manifiesta completamente lo contrario. No obstante lo anterior, y sin ánimo de prejuzgar la cuestión, aunque como hemos indicado anteriormente, no disponemos de los informes técnicos en los que se basa el Ayuntamiento para motivar la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el rescate, sí tenemos que decir que el Ayuntamiento menciona en su acuerdo de aprobación inicial del rescate, la existencia de informes técnicos que acreditan estas razones de interés público que no quedan desacreditadas por el concesionario con sus alegaciones, puesto que aunque manifiesta que no concurren razones de interés público que justifiquen el rescate, ya que para el concesionario es posible la convivencia de ambas captaciones de agua, lo cierto es que no aporta junto con estas alegaciones ningún informe técnico que permita acreditar estas manifestaciones.

Por otra parte, y como criterio que pueda servir de orientación para dilucidar si existen razones de interés público o no, tenemos que decir que este Servicio tiene constancia de que para el Ayuntamiento la situación del abastecimiento de agua en su término municipal es problemática y lleva buscando solucionar el problema de un tiempo a atrás, ya que este Servicio emitió con fecha



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

12 de febrero de 2010 informe jurídico sobre la modificación del contrato de gestión de servicio público de abastecimiento de agua para extender la concesión a todo el término municipal.

No obstante lo anterior, y puesto que como veremos más adelante, es necesario en la tramitación de este expediente el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, por existir oposición del contratista, será éste el que determine y se pronuncie sobre si a su juicio, y a la vista del expediente y de los informes obrantes en el mismo, concurren razones de interés público o no en el presente caso, y por tanto se pronunciará sobre la procedencia o no del rescate.

Por lo que respecta a la manifestación del concesionario de que el Ayuntamiento ha adoptado discrecionalmente este acuerdo, tenemos que decir, que como hemos visto, el hecho de que la decisión sea discrecional no implica que sea una resolución arbitraria, lo que significa es que se trata de una posibilidad que no es reglada, sino que el Ayuntamiento puede hacer uso de ella si lo estima conveniente, siempre que esté motivada en razones de interés público que así lo justifiquen.

Por último, y por lo que respecta a la alegación del concesionario de que ya había puesto en conocimiento del Ayuntamiento su intención de ampliar la concesión para que existiera unidad de gestión, a través de un escrito que adjuntan a sus alegaciones, sólo podemos indicar, que el hecho de que estuvieran interesados en ampliar la concesión, no es obstáculo para que ahora el Ayuntamiento se plantee como mejor opción el rescate del servicio, si realmente concurren razones de interés público que así lo aconsejen. No obstante lo anterior, el escrito al que el concesionario hace referencia y que adjunta el Ayuntamiento en su petición de informe, no aparece ni firmado por nadie de la empresa concesionaria, ni figura en él el sello del registro de entrada en el Ayuntamiento.

Segunda: Sobre el procedimiento de rescate de la concesión.

En primer lugar, tenemos que decir que la naturaleza jurídica del rescate de una concesión, tanto para doctrina como para jurisprudencia, es la de causa de resolución de los contratos de gestión de servicio público, ya que el artículo 167 b) del TRLCAP, recoge el rescate como una de las causas de resolución de los mismos.

Por tanto, ello nos lleva a la primera conclusión, y es que el procedimiento a aplicar para proceder al rescate de una concesión de servicio público, es la establecida en la legislación de contratos, y por tanto, habrá que estar al procedimiento establecido en el TRLCAP, y el RGCAP, por ser la legislación aplicable, tal como hemos indicado al comienzo de este informe. En concreto, el artículo 109 del RGCAP establece que la resolución de los contratos requerirá de los siguientes requisitos:

- Debe acordarse por el órgano de contratación.
- Debe darse audiencia del contratista por plazo de diez días en caso de propuesta de oficio.
- Debe darse audiencia al avalista por el mismo plazo, si se va a incautar la garantía.
- Informe del servicio jurídico.
- Dictamen del Consejo Consultivo cuando se formule oposición del contratista.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

En segundo lugar, serán aplicables las disposiciones sobre concesiones de servicio público que recogen el TRRL y el RSCL en todo aquello que no se oponga a las prescripciones establecidas por la legislación de contratos.

En concreto, y tal y como establece el artículo 99 del TRRL, es necesario dar un preaviso mínimo a los interesados de seis meses de antelación, y por otra parte para la determinación del justo precio se deberán seguir las reglas y el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título II de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, que es el de la determinación del justo precio.

Del análisis de todo lo expuesto concluimos que el procedimiento a aplicar será el siguiente:

- 1) Acuerdo inicial del rescate de la concesión, sobre la base de informes técnicos y jurídicos que acrediten la existencia de razones de interés público que motiven el rescate. Entendemos que este acuerdo inicial, es el que sirve de preaviso mínimo de seis meses, de tal modo que desde el acuerdo inicial de rescate hasta la ejecución del mismo, tendrá que pasar por los menos seis meses.
- 2) Audiencia al contratista por plazo de diez días para que formule alegaciones.
- 3) Si hay oposición del contratista, será necesario recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León. Sería conveniente que en la propuesta de resolución que se mandara al Consejo Consultivo, se mandara también la propuesta de indemnización y las condiciones, términos y momento en que se va a llevar a cabo el rescate, para que pudiera pronunciarse al respecto.
- 4) Una vez recibido el dictamen del Consejo Consultivo, el Ayuntamiento deberá adoptar acuerdo definitivo sobre el rescate de la concesión.
- 5) A su vez, y de modo paralelo a este procedimiento de resolución del contrato, el Ayuntamiento deberá tramitar como pieza separada, el procedimiento para determinar el justo precio del rescate. De tal modo que como veremos más adelante, si no hay acuerdo en la determinación del mismo, se remita a la Comisión Territorial de Valoración para que ésta sea la que determine el justo precio, siendo éste por tanto un acto susceptible de recurso por separado al acuerdo de rescate en sí mismo, entendiéndose este Servicio, que el Ayuntamiento no podrá ejecutar materialmente el rescate hasta que no esté determinado y en su caso, pagado o consignado este justo precio.

Aplicando todo lo expuesto a las alegaciones de la empresa concesionaria tenemos que decir en primer lugar, que más que alegaciones lo que hace la empresa concesionaria es recordar al Ayuntamiento que tiene que tramitar un procedimiento administrativo, y que puesto que existe oposición a este rescate, el Ayuntamiento deber recabar el dictamen del Consejo Consultivo. A todo ello, el Ayuntamiento tendrá que responder que efectivamente ya es consciente de que tiene que tramitar un procedimiento, y que eso es lo que está llevando a cabo, y que por supuesto va a recabar el dictamen del Consejo Consultivo.

En segundo lugar, y por lo que respecta a la manifestación de la concesionaria de que el Ayuntamiento ha omitido el trámite de alegaciones previo a la decisión inicial de resolver unilateralmente el contrato, decir que precisamente es en este plazo cuando la concesionaria ha



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

presentado sus alegaciones, y que el Ayuntamiento, como es patente, no ha omitido, con lo cual es una alegación que carece de fundamento.

En tercer lugar, manifiesta la concesionaria que el Ayuntamiento no ha dado traslado a la empresa de los informes que justifican el rescate, y ello implica que la empresa no entienda las causas que justifican el rescate. A este respecto, tenemos que indicar que este plazo de diez días que le ha dado el Ayuntamiento a la empresa para que presente alegaciones, es una puesta de manifiesto del expediente, de tal modo que la empresa podría haber tenido acceso al mismo solicitando copia de los documentos que obraran en él y por tanto haber tenido acceso a los informes técnicos y jurídicos que hubiera precisado para la presentación de sus alegaciones. No obstante lo anterior, y si así le parece conveniente al Ayuntamiento, se podría abrir nuevo plazo de alegaciones, para que la concesionaria solicitara o consultara los informes que deseara.

Tercera: Sobre la determinación y pago de la indemnización.

En esta tercera alegación la empresa simplemente indica al Ayuntamiento que debe cumplir con las garantías procesales de la Ley de Expropiación Forzosa, para determinar el justo precio, y en caso de discrepancia que se pronuncie el Jurado Provincial de Expropiación (habrá que entender que se está refiriendo a la Comisión Territorial de Valoración).

En realidad, no se trata de una alegación como tal, puesto que el Ayuntamiento, no ha infringido ningún precepto legal. Efectivamente, y en cumplimiento del artículo 99 del TRRL, la determinación de la valoración del rescate, deberá hacerse siguiéndose el procedimiento de los artículos 24 a 47 de la LEF, así que el Ayuntamiento tiene, en pieza separada, que tramitar la determinación del justo precio, respetando todas las garantías procesales del concesionario.

De tal modo que en primer lugar procederá intentar la determinación de la indemnización por mutuo acuerdo, debiendo pasar el Ayuntamiento al concesionario una valoración de la indemnización, para ver si el concesionario está de acuerdo con la misma.

Si en el plazo de quince días no se llega a alcanzar este acuerdo, se abrirá la determinación del justo precio como pieza separada. El Ayuntamiento requerirá a los propietarios para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la notificación, presente hoja de aprecio, en la que se concrete el valor en que estime la indemnización, pudiendo aducir cuantas alegaciones estimen pertinentes. Esta valoración deberá ser motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito. La Administración deberá de aceptar o rechazar la valoración en el plazo de veinte días.

En el primer caso se entenderá determinado definitivamente el justo precio, y la Administración procederá al pago del mismo, como requisito previo a la ocupación o disposición. Pero, si no está de acuerdo, la Administración extenderá hoja de aprecio, que se notificará al propietario, el cual, dentro de los diez días siguientes, podrá aceptarla lisa y llanamente o bien rechazarla, y en este segundo caso tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración a los efectos y asimismo a aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Si el propietario rechazara el precio fundado ofrecido por la Administración, se pasará el expediente de justiprecio a la Comisión Territorial de Valoración.

Una vez que la Comisión se pronuncie sobre la indemnización, procederá el pago de la indemnización y la ejecución material del rescate, salvo que el concesionario rechace la indemnización o exista litigio, en cuyo caso se consignará en la Caja General de Depósitos y el Ayuntamiento podrá hacer efectivo el rescate.

Nos queda por determinar cómo conjugar la determinación del justo precio, con el propio procedimiento de resolución del contrato. A este respecto consideramos que sería conveniente la tramitación paralela de ambos procedimientos, de tal modo que en el momento de pasar el expediente al Consejo Consultivo, el Ayuntamiento ya tuviera en el expediente de determinación del justo precio, las hojas de aprecio formuladas por las partes, para que así el Consejo Consultivo se pudiera pronunciar al respecto.

Una vez emitido el dictamen por el Consejo Consultivo, y si éste considera que procede el rescate, pero no hay acuerdo sobre la indemnización, el Ayuntamiento remitiría la pieza separada del justo precio a la Comisión Territorial de Valoración.

En conclusión y en base a todo lo expuesto, el Ayuntamiento podrá desestimar la petición de la empresa concesionaria de suspender la tramitación del expediente, así como sobre la apertura de un nuevo plazo de alegaciones, puesto que el Ayuntamiento está siguiendo correctamente el procedimiento. A pesar de ello, quizás resultaría conveniente que el Ayuntamiento valorara la posibilidad, ya que se trata de un expediente complejo y conflictivo, de trasladar los informes que obran en el expediente a la concesionaria y que abriera nuevamente el periodo de alegaciones, aunque como ya hemos dicho, el que la empresa no tenga los informes, es únicamente responsabilidad suya, por no haberlos solicitado.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro mejor fundado en derecho.

En Valladolid a 18 de diciembre de 2012.